

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2016-00238

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PRINCIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: SOCIEDAD DROGUERIA PROFAMILIAR
EJECUTADO: LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO
RADICACIÓN: 6300140030082016-00238-00

ACUMULADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENY MARIN BETANCOURT
DEMANDADA: LUZ MARIA GONZALEZ ARREDONDO
RADICACION: 630014003008-2016-00346-00

I. ASUNTO

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año,

II. EL RECURSO

Manifiesta el profesional del derecho que representa al extremo actor, que la negativa del Despacho a darle curso a la liquidación del cerdito efectuada el 01 de noviembre de 2023, se encuentra infundada, en atención a que, la carga de imputar los depósitos judiciales constituidos en favor del proceso al momento de ser constituidos, y no cuando sean pagados al ejecutante, es inaplicable para el caso concreto, pues, en su sentir, los depósitos acá constituidos no provienen de embargos directos, sucesivos y periódicos efectuados a la ejecutada, sino, que son el producto de remanentes dejados a disposición por otros estrados judiciales.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de ese

mismo mes y año, y en su lugar se apruebe la liquidación efectuada el 01 de noviembre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término otorgado por el Despacho la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso presentado por el Apoderado de la parte ejecutante, se encuentra circunscrito a la negación a del Despacho a dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 01 de noviembre de 2023, en el proceso de la referencia, considera el Despacho pertinente traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

(...) Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:



(...) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)



4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados». (...) (Negrilla y subrayado propios)

De esta manera, es dable colegir conforme a la jurisprudencia previamente citada, que, cualquier "abono", allegado al proceso, correspondería a "depósitos judiciales", debe ser aplicado a la liquidación del crédito al momento en que se efectué afectación al mismo, y no cuando sean cancelados a los acreedores, desvirtuándose con esta regla jurisprudencial la postura señalada por el recurrente en su memorial de aplicar los títulos Judiciales al momento en que se materialice su pago.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a las reglas señaladas por la Honorable corte Suprema de Justicia, razón ésta que impide acceder a la petición de la parte ejecutante, y en consecuencia, quedará incólume la decisión de negar trámite a la liquidación presentada el 01 de noviembre de 2023, adoptada mediante auto del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado al 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año, dentro de los procesos acumulados bajo radicado No. 6300140030082016-00238-00 y No. 630014003008-2016-00346-00 en contra de la común ejecutada **LUZ MARIA GONZALEZ ARREDONDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c3ae16ca363012598792b223c611be946115d151cba2809f719a16999f8ae**

Documento generado en 15/02/2024 08:20:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>